

“2025. Año de la mujer indígena.”

SOBRESEIMIENTO

Santiago de Querétaro, Querétaro, a quince de abril de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **Adalberto G. Salgado Borrego, como Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, Alejandro Sánchez Moctezuma, Titular de la Primera Ponencia y Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte,** Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro II e Instructora, con asistencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **Noemí Rocha Aguado;** con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 5 de agosto de 2024, la C. *********, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio CE/033/2024, de fecha 6 de junio de 2024, emitida por el Presidente Suplente del Comité de Ética de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) en el Estado de Querétaro, a través de la cual, **resolvió el escrito de oposición presentado por la parte actora** en términos del artículo 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, en el que externó su oposición a la determinación de la denuncia con folio CE-INEA-QRO-002-2023, el cual fue resuelto, en el sentido de **reafirmar** dicha determinación, en la que se emitieron recomendaciones generales e individuales, las cuales forman parte de la capacitación que deben cumplir las personas servidoras públicas; **pidiéndole amablemente a la actora que cumpla con la recomendación individual notificada en determinación de la denuncia referida, de fecha 19 de abril de 2024, reiterándole la necesidad de que**

envié la evidencia correspondiente al Comité, una vez que los haya concluido satisfactoriamente.

2.- Admitida a trámite la demanda en la vía ordinaria en auto de fecha 14 de agosto de 2024, con copia de la misma y sus anexos, se corrió traslado a la autoridad demandada para que, en el término de Ley, contestara la demanda, lo que realizó en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 17 de octubre de 2023, haciendo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento.

3.- En auto de fecha 21 de octubre de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo legal para que formulara su ampliación a la demanda, lo que realizó a través de escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de noviembre de 2024.

4.- Por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2024, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda y con copia de esta y sus anexos, se corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de ley formulara su contestación a la misma, lo que realizó en oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 2 de enero de 2025.

5.- Mediante acuerdo de fecha 7 de enero de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, y se otorgó a las partes el plazo para que presentaran sus alegatos, los cuales fueron presentados por ambas partes en el juicio, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción del juicio y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Sala Regional del Centro II es competente para resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en los artículos 1, 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1, 3, fracción XVI, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción IX y 49, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia del acto combatido se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que

5. El **16 de mayo de 2024**, la parte actora presentó el **escrito de oposición** a las recomendaciones emitidas por el Comité de Ética, en términos del numeral 88 del Acuerdo por el que se emiten los “*Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética*”.
6. Con el oficio **CE/033/2024**, el 6 de junio de 2024, se le notificó a la parte actora, mediante correo electrónico institucional, por parte del Comité de Ética **la respuesta a los escritos presentados en donde externó su oposición a la determinación de la denuncia CE-INEA-QRO-002-20223, reafirmando que la determinación emitida consta de recomendaciones generales e individuales**, que forman parte de la capacitación que deben cumplir las personas servidoras públicas, solicitándole cumplir con la recomendación individual (inscribirse al menos a dos cursos), enviando la evidencia de ello.
7. Inconforme la parte actora con dicha resolución, interpuso el presente juicio el día **5 de agosto de 2024**, como se advierte del sello impuesto por la Oficialía de Partes de esta Sala, en la primera foja de la demanda.
8. El día **16 de agosto de 2024**, a través del oficio número UOQ/195/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, **la Titular de la Unidad de Operación del Instituto**, le notificó **el aviso de rescisión de la relación individual de trabajo que tenía establecida con el INEA**; por lo que, a partir de dicha fecha, dejó de tener el carácter de servidor público.

CUARTO. - Por cuestión de orden público y estudio preferente, se procederá al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada.

Señala la autoridad demandada que procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que aunque la parte actora, en su carácter de servidora pública promovió con fecha 16 de mayo de 2024, el escrito de oposición a las recomendaciones ordenadas en el oficio CE/018/2024, de fecha 19 de abril de 2024, en el que el Comité de Ética notificó las recomendaciones de la determinación de fecha 16 de abril de 2024, acordadas en la primera sesión extraordinaria; **ésta ya no es servidora pública desde el 16 de agosto de 2024, pues desde esa fecha, ya no mantiene relación laboral con el INEA, como se acredita con el oficio número UOQ/195/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Operación del Instituto, le notificó el aviso de rescisión de la relación individual de trabajo que tenía establecida con el INEA.**

Razón por la cual, si la denuncia de acoso y hostigamiento laboral fue levantada en contra de la actora en su carácter de servidora pública, al ya no tener dicho

carácter, el juicio quedó sin materia, pues la recomendación de que realizara dos cursos de capacitación contenida en el oficio número CE/018/2024, de fecha 19 de abril de 2024 y la resolución recaída a su escrito de oposición, contenida en el oficio número CE/033/2024, de fecha 6 de junio de 2024, en la que se resolvió confirmar la determinación de que la actora debía tomar dichos cursos; **fueron emitidos a la parte actora considerando el carácter de servidora pública que en ese momento tenía, y fueron emitidas dichas recomendaciones con la finalidad de que mejorara el clima laboral y por ello, dichos actos ya no tienen razón de ser, solicitando por ello, el sobreseimiento del juicio.**

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida en el juicio, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Se dice lo anterior, en virtud de que se tiene a la vista la resolución impugnada en el juicio, contenida en el oficio número CE/033/2024, de fecha 6 de junio de 2024, la cual obra en autos a fojas 44, misma que hace prueba plena al ser un documento público, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **de la que se desprende que el Presidente suplente del Comité de Ética de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, emitió la respuesta al escrito de oposición presentado por la parte actora, en el sentido de reafirmar la Determinación del Comité de Ética de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, de fecha 16 de abril de 2024, notificada a la parte actora a través del oficio CE/018/2024 de fecha 19 de abril de 2024, en la que se emitió la recomendación individual, tanto a la parte actora, en su carácter de Jefa de Departamento de Coordinación de Plazas Comunitarias y Alianzas Estratégicas del INEA, como a la denunciante, la C. *******, en su carácter de Analista Administrativa, adscrita al Departamento de Coordinación de Plazas Comunitarias y Alianzas Estratégicas del INEA, **de tomar al menos dos cursos en línea, mencionados en la recomendación general para que todas las personas servidoras públicas de la Unidad de Operación referida tomaran los cursos de capacitación,**

invitando tanto a la actora como a su denunciante, para que una vez concluidos satisfactoriamente los cursos, enviaran las constancias correspondientes.

Asimismo, la autoridad demandada en la resolución impugnada, indicó textualmente:

“Lo anterior, basado en el Código de Ética de la Administración Pública Federal, que menciona en su artículo 20, Obligaciones Institucionales, fracción VII, que señala:

...

De igual forma, el artículo 24, denuncias fracción I, señala:

...

Conforme a lo anterior, la determinación establecida y consensuada por este Comité, es parte de las responsabilidades de las personas servidoras públicas, siendo el Comité de Ética de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, responsable de fomentar el cumplimiento del Código de Ética, Administración Pública (sic) y del Código de Conducta del INEA.

Por lo tanto, la resolución emitida por este Comité pretende reforzar el contenido de los cursos impartidos por diversas autoridades federales, los cuales están enfocados a crear un ambiente laboral en el que se observe el respeto a los derechos humanos, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia, principios, valores y conductas que deben poner en práctica todas las personas servidoras públicas.

En apego a todo lo anterior, este Comité le pide amablemente cumplir con la recomendación individual notificada en la determinación de denuncia CE-INEA-QRO-002-2023, con fecha de 19 de abril de 2024 y reiterando la necesidad de que envíe la evidencia correspondiente a este Comité, una vez que los haya concluido satisfactoriamente.”

De lo que se desprende que, la autoridad demandada, indicó en primer término, que la determinación establecida y consensuada por el Comité, **es parte de las responsabilidades de las personas servidoras públicas** y que el responsable de fomentar el cumplimiento al Código de Ética y del Código de Conducta del INEA, es dicho Comité de Ética de la Unidad de Operación del INEA, en el Estado de Querétaro.

En segundo término, indicó que la resolución de confirmar la determinación emitida por el referido Comité, pretende reforzar el contenido de los cursos impartidos por diversas autoridades federales, los cuales están enfocadas a crear un ambiente laboral en el que se observe el respeto a los derechos humanos, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia, principios, valores y conductas que deben poner en práctica todas las personas servidoras públicas; razón por la cual, le solicitó amablemente a la parte actora que cumpliera la recomendación individual realizada a la misma, señalando textualmente al final de la resolución impugnada:

“En apego a todo lo anterior, **este Comité le pide amablemente cumplir con la recomendación individual** notificada en la Determinación de la Denuncia CE-INEA-QRO-002-2023 con fecha 19 de abril de 2024 y reiterando la necesidad de que envíe la

evidencia correspondiente a este Comité, una vez que los haya concluido satisfactoriamente.”

En este sentido, dado que la resolución impugnada deriva de la respuesta otorgada al actor, con motivo del **escrito de oposición para no acatar las recomendaciones individuales que le fueron notificadas a la misma en el oficio CE/018/2024, de fecha 19 de abril de 2024**; esta Sala a efecto de corroborar las medidas tomadas por el Comité de Ética y sus implicaciones legales en la esfera jurídica de la parte actora, tiene a la vista el oficio CE/018/2024 antes referido, el cual obra en autos a fojas 373 por reverso y 374, mismo que hace prueba plena al ser un documento público, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, del que se desprende que con fundamento en los artículos 84, 85 y 86 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, le hacen del conocimiento a la actora que fue emitida una recomendación general y dos recomendaciones individuales que tienen como **objetivo orientar las acciones de capacitación, sensibilización, difusión y mejora de los procesos**, en los siguientes términos:

“Recomendación general: Es prioritario reforzar los principios y valores del servicio público estipulados en el Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta del INEA en el Estado de Querétaro, a través de cursos de capacitación y sensibilización.

Por lo tanto, se notificará a la Titular y al Jefe del Departamento de Administración y Programación, ambos pertenecientes a la Unidad de Operación INEA en el Estado de Querétaro, solicitando se haga extensivo a todas las personas servidoras públicas para que tomen los siguientes cursos y se lleve el acompañamiento y seguimiento para que todas las personas obtengan la constancia correspondiente.

La sugerencia de cursos a realizar son los siguientes:

SICAVISP

<https://sicavisp.apps.funcionpublica.gob.mx/programas-de-capacitacion-afp>

- Trabajo en equipo
- Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

INMUJERES

<https://puntogenero.inmujeres.gob.mx/capacitate.html>

- Vida sin violencia.

CNDH

<https://cursos3.cndh.org.mx/>

- Espacios laborales libres de violencia
- Derechos Humanos y Competencia Socioemocionales
- Los principios Constitucionales de derechos humanos en el Servicio Público.

1era recomendación individual: Notificación escrita a C. ***** *****, invitándola para que se inscriba y realice en el ejercicio fiscal 2024, al menos dos de los cursos en línea, mencionados en la recomendación general; e invitándola a hacer llegar las constancias correspondientes una vez que haya concluido los cursos.

2da recomendación individual: Notificación escrita a C. ***** *****, invitándola para que se inscriba y realice en el ejercicio fiscal 2024, al menos dos de los cursos en línea, mencionados en la recomendación general; e invitándola a hacer llegar las constancias correspondientes una vez que haya concluido los cursos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el numeral 88, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, el seguimiento correspondiente para verificar que estas recomendaciones se cumplan en 2024, será por medio de las personas integrantes del Comité de Ética de la Unidad de Operación en el Estado de Querétaro.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.”

De la transcripción anterior se desprende que el Comité de Ética, emitió una recomendación general para todos los servidores públicos del INEA, notificando al Titular y Jefe del Departamento de Administración y Programación de dicho Instituto, para que tomen los cursos y se lleve el acompañamiento y seguimiento para que todos obtengan la constancia correspondiente; y se emitieron asimismo, dos recomendaciones individuales, una para la actora, para que tomara al menos dos cursos en líneas de los mencionados, durante el ejercicio fiscal 2024, y otra para la denunciante de la actora, en el mismo sentido, solicitándoles que llevaran las constancias correspondientes una vez que hubieran concluido los cursos satisfactoriamente.

En este sentido, a efecto de verificar las razones y motivos que consideró el Comité de Ética del INEA, se tiene a la vista la **“Determinación que concluye la atención, investigación y conclusión de la denuncia CE-INEA-QRO-00004-2023”**, de fecha **16 de abril de 2024**, contenida en el **“Acta de la Primera sesión extraordinaria del Comité de Ética del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Unidad de Operación del Estado de Querétaro”** celebrada el 16 de abril de 2024 y el Formato de Determinación del Comité de Ética en comento, de la misma fecha, en donde se emitieron las recomendaciones referidas, visible en autos a fojas 56 a 70, misma que hace prueba plena al ser un documento público, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de la que se aprecia que el Comité de Ética de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de

de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, al ser éste, el encargado de fomentar el cumplimiento del Código de Ética de la Administración Pública Federal y del Código de Conducta del INEA.

Cuestiones que son acordes, con lo establecido en lo dispuesto en los numerales 1, fracciones II y III, 4, fracción XII, 51, 68, fracción IV, último párrafo, 85, fracciones I, II y III, último y penúltimo párrafos, 87, fracción I, inciso a) y 88, del **Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, los cuales regulan el trámite que se debe dar a las denuncias presentadas por los servidores públicos en el Comité de Ética del INEA, así como el tipo de determinaciones que se emiten por dicho Comité y el objetivo y finalidad de las mismas, así como los efectos legales; los cuales establecen:

1. Objetivo. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer mecanismos para el fortalecimiento en materia de ética pública y prevención de la actuación bajo conflictos de intereses, a fin de evitar conductas contrarias a las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, mediante la creación de:

...

II. Las acciones de capacitación, sensibilización y difusión de la cultura de la integridad en el ejercicio de la función pública, que los Comités de Ética deberán llevar a cabo;

III. El procedimiento de atención a denuncias presentadas ante los Comités de Ética por presuntas vulneraciones al Código de Ética y al Código de Conducta respectivo;

...

4. Obligaciones y atribuciones generales. Corresponden a los Comités de Ética las siguientes:

...

XII. Emitir recomendaciones y observaciones a las unidades administrativas del Ente Público, derivadas del conocimiento de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta;

51. Denuncia. Cualquier persona podrá presentar al Comité de Ética una denuncia por presuntas vulneraciones a lo dispuesto en el Código de Ética o en el Código de Conducta, a efecto de que se investiguen los hechos señalados y, de ser el caso, se emita una determinación en la que, se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.

La recomendación que, en su caso sea emitida, tendrá por objetivo evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad.

La presentación de la denuncia no otorga a la persona que la promueve, el derecho de exigir un sentido específico de la determinación correspondiente.

68. De la conclusión anticipada del procedimiento. Admitida la denuncia, el Comité de Ética en cualquier momento del procedimiento, podrá concluirlo y archivar el expediente en los siguientes supuestos:

...

IV. Fallecimiento o separación del servicio público de la persona denunciada, siempre y cuando, del análisis del asunto no se desprendan elementos para emitir una recomendación general.

Con excepción de lo previsto en la fracción I, la determinación correspondiente se deberá notificar a la persona denunciante, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

85. Sentido de las determinaciones. Las determinaciones podrán consistir en:

I. Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta;

II. Recomendaciones generales cuando el Comité de Ética advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varias unidades administrativas, y

III. Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 68 de los presentes Lineamientos.

En el caso de las recomendaciones señaladas en los incisos a y b del presente numeral, éstas deberán estar orientadas a realizar acciones de capacitación, sensibilización, difusión o mejora de procesos, a fin de evitar que las vulneraciones identificadas sigan ocurriendo.

Cuando el Comité de Ética advierta elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dará vista a las instancias de vigilancia y control, según corresponda en cada Ente Público.

87. Características de las recomendaciones. Las recomendaciones emitidas por el Comité de Ética, deberán observar lo siguiente:

I. Tratándose de recomendaciones orientadas a acciones de capacitación y sensibilización, éstas deberán estar dirigidas:

a) A las personas que hubieran cometido las vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta, cuando se trate de recomendaciones individuales; en cuyo caso, se notificará para conocimiento a las titulares de unidad a las que se encuentren adscritas, o

...

88. Cumplimiento de las recomendaciones. Una vez notificadas las recomendaciones, las personas titulares de la unidad administrativa que tuvieran conocimiento de las mismas en términos del numeral anterior, tendrán cinco días hábiles para comunicar al Comité de Ética su adopción.

La unidad administrativa contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se diera parte al Comité de Ética, para implementar las acciones conducentes.

En caso que alguna persona servidora pública decida no atender una recomendación emitida por el Comité de Ética, deberá comunicarlo a éste dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, en un escrito en el que justifique su decisión, con copia a su superior jerárquica.

De la transcripción anterior, se desprende en primer término, que los Lineamientos referidos, **tienen el objeto de establecer mecanismos para el fortalecimiento en materia de ética pública, a fin de evitar conductas contrarias a las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, mediante la creación de**

acciones de capacitación, sensibilización y difusión de la cultura de la integridad en el ejercicio de la función pública, que los Comités de Ética deberán llevar a cabo; y a través de la regulación del procedimiento de atención a denuncias presentadas ante los Comités de Ética por presuntas vulneraciones al Código de Ética y al Código de Conducta respectivo.

Asimismo, se desprende que el procedimiento a seguir para las denuncias presentadas ante el Comité de Ética, es que, recibidas éstas, se procederá a investigar los hechos señalados en la denuncia, y en caso de que existan violaciones al Código de Ética y al Código de Conducta respectivo, **emitirá una resolución en la que se determinen las recomendaciones y observaciones procedentes, indicando las acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público; esto con la finalidad de evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad.**

Igualmente se establece, que las determinaciones que al efecto emita el Comité de Ética, son las siguientes:

- a) Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta;
- b) Recomendaciones generales cuando el Comité de Ética advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varias unidades administrativas, y
- c) Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 68 de los presentes Lineamientos.

Por su parte, se establece que admitida la denuncia, el Comité de Ética en cualquier momento del procedimiento, **podrá concluirlo y archivar el expediente en el caso de la separación del servicio público de la persona denunciada, siempre y cuando, del análisis del asunto no se desprendan elementos para emitir una recomendación general;**

lo cual deberá notificar a la persona denunciante en un plazo no mayor a tres días hábiles; y que una vez notificadas las recomendaciones, **las personas titulares de la unidad administrativa que tuvieran conocimiento de estas, tendrán cinco días hábiles para comunicar al Comité de Ética su adopción; y en caso de que, alguna persona servidora pública decida no atender una recomendación emitida por el Comité de Ética, deberá comunicarlo a éste dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, en un escrito en el que justifique su decisión, con copia a su superior jerárquica.**

Bajo este orden de ideas, como lo señala la autoridad demandada en la contestación de la demanda, se actualiza en el presente juicio, la fracción V del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

V. Si el juicio queda sin materia.

...”

De lo que se desprende que procede el sobreseimiento cuando el juicio queda sin materia.

Supuesto legal que se actualiza en el presente asunto, puesto que, de acuerdo al análisis realizado en párrafos precedentes del *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020*, el procedimiento de atención a las denuncias presentadas ante los Comités de Ética por presuntas violaciones al Código de Ética y al Código de Conducta respectivo, **tiene como única finalidad que el Comité de Ética, previa investigación de los hechos señalados en una denuncia realizada por un servidor público, emita una determinación en la que realice en su caso recomendaciones generales y particulares a los servidores públicos en materia de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público;** todo esto con la finalidad de fortalecer la ética pública y la prevención de la

actuación bajo conflictos de intereses, a fin de evitar conductas contrarias a las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, mediante la creación de acciones de capacitación, sensibilización y difusión de la cultura de la integridad en el ejercicio de la función pública.

En tales condiciones, si en el juicio se encuentra acreditado que la parte actora fue separada del servicio público, desde el **16 de agosto de 2024**, como se desprende del oficio número UOQ/195/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por el Titular de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, visible a fojas 405, mismo que hace prueba plena al ser un documento público, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el que se indicó la rescisión laboral de la parte actora, con efectos a partir del 16 de agosto de 2024; **es evidente que el juicio ha quedado sin materia, puesto que la recomendación individual de capacitación emitida por el Comité Técnico del INEA a la parte actora, ha dejado de tener el carácter vinculante con la misma, pues a la fecha, ya no tiene el carácter de servidora pública y por ende, la finalidad con la que fue emitida la recomendación individual que la actora se negó a cumplir, ha dejado de tener efecto legal alguno en la Administración Pública, puesto que la parte actora ya no forma parte del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro.**

En efecto, si la actora ha dejado de tener el carácter de servidora pública, la finalidad para la cual fue emitida la recomendación individual que le fue determinada, se tornó inexistente, ya que no existe una razón jurídica para obligar a la actora a que tome dos cursos de capacitación para que mejore el clima laboral en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, puesto que la parte actora ya no forma parte del mismo, y por ende, tampoco requiere capacitación para la sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tienen por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público; razón por la cual, es evidente que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior aunado al hecho de que la parte actora interpuso el escrito de oposición previsto en el numeral 88, último párrafo del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, porque se opuso al cumplimiento de las recomendaciones individuales que fueron emitidas por el Comité de

Ética del INEA, a la parte actora en su carácter de servidora pública, por lo que, si la parte actora dejó de tener el carácter de servidora pública, la recomendación individual emitida a la misma, **ya no generan un efecto legal en la esfera jurídica de la parte actora, ni es susceptible de ser cumplida por la misma, puesto que la recomendación no tienen otro efecto, que el de mejorar el clima laboral, el cual, a la fecha de la presente sentencia, ya no constituye un bien a proteger, puesto que la actora no tiene ya el carácter de servidora pública, con lo cual, se acredita que el motivo de la acción legal instada por la actora, ha desaparecido.**

No se pasa inadvertido para lo anterior, el hecho de que la parte actora al presentar su escrito de ampliación de la demanda, el día 13 de noviembre de 2024, **hubiera solicitado que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como del procedimiento del cual derivó la misma, por contener violaciones de fondo y forma,** como lo indicó en el petitorio 4 de la ampliación de la demanda, folio 443 del expediente, señalando que no quiere que se registre en su expediente personal ningún documento que permita suponer que realizó violaciones al Código de Ética o al Código de Conducta del INEA; cuestión que incluso reitera en el petitorio 6 de dicha ampliación de demanda, visible en la misma foja indicada (443 del expediente); **sin embargo, es el caso, que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y de la determinación primigenia, la única implicación que tiene para la actora una recomendación del tipo realizada por la autoridad demandada en la determinación primigenia, es que ésta tome dos cursos en línea de capacitación para la sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público, con el único objetivo de evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad.**

Cuestión que ya no es susceptible de materializarse en el presente asunto, puesto que la parte actora ya fue separada del servicio público encomendado y por ende, ha dejado de tener efecto legal alguna dicha recomendación; **sin que le cause afectación alguna a la parte actora la determinación referida, puesto que en ningún momento se determinó que la parte actora hubiera incurrido en conductas contrarias al Código de Ética y/o al Código de conducta del INEA, ni que hubiera existido una responsabilidad**

administrativa que pueda ser registrada en su expediente personal, sino que únicamente se emitió una recomendación a la denunciante y la parte actora en su carácter de denunciada, para que mejorara el clima laboral; por lo que es infundado el argumento de la actora en este sentido, puesto que plantea un efecto legal que no es propio de la resolución impugnada y de la determinación origen.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de sobreseimiento esgrimida en el juicio por la autoridad demandada; en consecuencia:

II.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio en atención a lo resuelto en el último considerando del presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados **Adalberto G. Salgado Borrego, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala, Alejandro Sánchez Moctezuma, Titular de la Primera Ponencia y Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte,** Titular de la Tercera Ponencia e Instructora, con asistencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, **Licenciada Noemí Rocha Aguado.**

**DOY FE
LIC. NOEMÍ ROCHA AGUADO.**

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 23, 106, fracción III, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 9, 11, 15, 16, 68, 97, 98, fracción III, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX, X, y 4, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y cuarto, séptimo, fracción III, vigésimo tercero, trigésimo octavo, cuadragésimo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **nombres de personas**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*